CONSIDERANDO: Que la presentación bajo examen no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, ni refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada, pues la mera afirmación formulada a fs. 101 vta/102 no cumplen mínimamente con el recaudo exigido.

Que, finalmente, no se dan los supuestos de gravedad institucional que habiliten la apertura de la instancia extraordinaria, pues no se encuentran en juego las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno ni los principios y garantías constitucionales consagrados.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: 1) Denegar el recurso extraordinario interpuesto a fs. 97/103; 2) Por disposición del Tribunal, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p. 4 y conc.).

Cópiese, protocolícese, notifíquese y, oportunamente, remítase.

Resolución que adquirió la calidad de firme y pasó en autoridad de cosa juzgada, por no haberse interpuesto el Recurso de Queja correspondiente por rechazo del Recurso Extraordinario.

El tratamiento de situaciones esencialmente análogas, mediante resoluciones que resultan contradictorias, constituye un claro caso de "**ESCÁNDALO JURÍDICO**", pues ante el mismo fundamento (en esta causa y en la indicada "ut supra") se arriba a soluciones disímiles y producen -en la práctica- una realidad en donde se avala judicialmente que algunos docentes cobren actualmente los suplementos como remunerativos y bonificables (**pasivos**) y otros (como por ejemplo el actor / activo) solo como remunerativo y no bonificable.

Este proceder vulnera los principios constitucionales de "**Remuneración justa**", "**Igual remuneración por igual tarea**", "**Defensa en juicio**", "**Debido proceso**", "**Igualdad ante la ley**" y fundamentalmente el derecho de "**Propiedad**" de la parte actora, que de manera alguna puede ser avalado por nuestro ordenamiento.

Es más tomando en cuenta que el haber de pasividad solo puede derivar del correspondiente a los activos, podría llegar a producirse que algunos jubilados y/o pensionados cobren más que lo que perciben los propios trabajadores activos, situación que resulta INADMISIBLE.

La arbitrariedad de la sentencia ha sido sorpresiva pues nace su arbitrariedad en el acto propio del dictado de la misma y mal podía el actor prever este resultado cuando ya se habían expedido todas las Salas de la Excma. Cámara sobre el tema otorgándole el carácter remunerativo y bonificable a los suplementos -tal y como ha sido reconocido por la propia Sala Ira. de la Cámara del fuero, en la causa: "DISTACIO…" (ya transcripta) entre otras en los autos: *"Michelet Aída Esther c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. EXP 9402/0 y "Tortosa Marta Margaritas y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. EXP 9226/0, entre otros.-*

Así las cosas, habrán compañeros del aquí actor que perciban los suplementos como remunerativo y bonificable, que ya cobraron las sumas adeudadas por la incorrecta liquidación, y, actualmente, el GCBA le hace los aportes jubilatorios correspondientes y perciben la bonificación por antigüedad y aguinaldo incluyendo a las sumas por las que se reclama en esta causa.

Al respecto, se ha resuelto que:

> *El decreto 751/04 dispuso que se pague ciento cincuenta pesos ($ 150) para la adquisición de material didáctico a los docentes que revistaban al 31 de marzo de 2004 en la Secretaría de Educación, en la Dirección General de Enseñanza Artística y en el Instituto Superior de Arte del Teatro Colón, y a los que prestaban funciones en el Hospital de Rehabilitación Manuel Rocca. El decreto 547/05 regularizó el pago anual del suplemento y extendió su alcance a los docentes que se desempeñan en la totalidad de las áreas educativas dependientes de la Secretaría de Salud y de la Dirección General de Deportes. Finalmente, mediante el decreto 1294/07 se agregó una segunda cuota anual destinada al personal docente dependiente de los ministerios de Educación, Salud, Cultura y de la Secretaría General del GCBA, con efectivo desempeño al 31 de julio de cada año.*
>
> *De las copias de las actas acompañadas, cuya autenticidad no fue cuestionada, surge que en febrero de 2012 el licenciado Esteban Bullrich, en su carácter de Ministro de Educación de la Ciudad, se comprometió frente a los gremios docentes a agregar dos cuotas de ciento cincuenta pesos ($ 150) y diez cuotas de cincuenta pesos ($ 50) en concepto de material didáctico. En 2013 el Lic.*

Bullrich aseguró que durante el año se liquidarían bajo el mismo rubro doce cuotas de cincuenta pesos ($ 50), a lo que agregarían otros cincuenta pesos ($ 50) de marzo a junio y cien pesos ($ 50) mensuales desde julio. En todos los casos se consideró un cargo testigo a los efectos de su liquidación.

Si bien en cada caso se consignó que los suplementos no serían remunerativos, tal como señaló el magistrado, atañen a la generalidad de los docentes que se desempeñan en las áreas identificadas. A su vez, conforme a lo mencionado, progresivamente la Administración consolidó su regularidad, aumentando los montos y la asiduidad de su pago.

IV. *El 30 de diciembre de 2014 la Corte Suprema por mayoría llamó a atender a la esencia salarial de los suplementos, más allá de la calificación dada al momento de su creación, cuando ésta resulte de la contraprestación que retribuyen y se cumplan las condiciones de habitualidad en su pago y libre disponibilidad de su monto (v. "Bertrán Rufino", AR/JUR/78821/2014; y, en similar sentido, ver el voto de los doctores Petracchi, Zaffaroni y Argibay en la causa "Finocchietti", Fallos, 334:1172).*

Este sería el caso de los suplementos por "material didáctico", dado que –tal como confirma la recurrente, v. fs. 166 vta.– no fue previsto ningún procedimiento de rendición de cuentas, por lo que se traducen en un monto fijo de pago regular y habitual a una generalidad de agentes, y que solo exige para su abono la prestación efectiva de servicios como docente. Por lo tanto, sobre el carácter de los suplementos, no se han presentado razones que controviertan la conclusión del juez.

V. *Los coactores peticionaron que se declare la inconstitucionalidad de los decretos que contemplan la creación, regularización y ampliación del suplemento por material didáctico (cf. dec. 751/04, 547/05 y 1294/07, respectivamente), se declare su carácter remunerativo, y se abonen las sumas adeudadas durante el período no prescripto, es decir, desde cinco años antes del inicio de la demanda hasta la presentación del informe pericial contable, más intereses (v. fs. 2vta./3).*

Así las cosas, contra los dichos de la recurrente, los co-actores reclamaron tanto el pago de las sumas adeudadas por los períodos no prescriptos, más intereses, como el abono en lo sucesivo de las diferencias salariales que resulten de computar dichos suplementos como remunerativos.

Por lo demás, cabe destacar que al reconocerse el carácter remunerativo de los suplementos el juez dio cuenta de la existencia de un concepto salarial que por derecho corresponde a los actores. Por lo tanto, mientras la situación jurídica básica no sea modificada el valor declarativo de la sentencia se mantiene. Es decir, la decisión judicial establece la manera en que debió y deberá interpretarse una relación jurídica existente, y que determina que por su alcance y modalidad de pago, el adicional tiene carácter remunerativo…

Fallo: "**MAVRIDIS, LILIA TEODORA Y OTROS contra GCBA y otros sobre Empleo Público (Excepto Cesantía o Exoneraciones)**", expediente C 63.053/2013/0, del 10 de mayo de 2016, Sala IIIa. de la Cámara del fuero.

Estas consideraciones, sumadas al criterio sostenido entre otros por la Dra. Danielle, al determinar (en causa análoga a la presente) que:

*"considero que asiste razón al recurrente en este punto, puesto que, a diferencia de lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en relación a los suplementos creados por los decretos 4748/90 y 1442/98, en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Parotti Maria Elena y ots c/ GCBA s/ cobro de peso", del 14/09/2005, siguiendo las consideraciones hechas en un precedente análogo "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ruiz María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos", del 14/09/2005-, entiendo que en el particular resulta aplicable el principio "**in dubio pro operario**"*

"…por la previsión constitucional contenida en el art. 43 CCBA, puesto que existe en este caso, un supuesto de "duda"… el art. 119 del Estatuto Docente no establezca cual es la base sobre la que debe liquidarse la bonificación por antigüedad, debe entenderse que apunta a aplicarlos sobre los previstos en el art. 118 inc. a) y sobre aquellos del inc. c), a menos que se hubiese previsto lo contrario, previsión que, como se dijo, la norma en cuestión no efectuó.

Lo expuesto no es sino más que una aplicación de la doctrina invocada por este Tribunal en cuanto a que en caso de ocurrir en el contexto de una relación laboral una situación dudosa, que admita más de una interpretación posible –como la que se ventila en este sub examine-, debe preponderar aquella que sea mas favorable al trabajador, sobre todo por qué esta ley en particular, no califica al adicional como "no bonificable".

Cuando la ley no distingue no debemos esforzarnos en distinguir porque de lo contrario, se haría decir a la ley lo que efectivamente ella no dice… (Vetere Alejandro E. y ots c/ GCBA s/ emp. público)… expte N 17828/0, 28/05/2009).

Fallo: "**MARTINEZ HUERTA, Adela Elvira y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)**", Expte. N° 17.274/0, 04 de Junio de 2013, Sala IIa. de la Excma. Cámara.

Circunstancias que debe llevar a acoger el remedio impetrado y decidir la petición de las actuaciones, a los efectos de tratar el presente.

Así solicita se lo determine al resolver.

15*.- **EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA**: En este sentido cabe señalar que, por la aplicación del principio "**IURA NOVIT CURIA**", la determinación de la norma o derecho aplicable es materia reservada al juez, quien puede y debe corregir cualquier error de las partes en punto a esta calificación o aplicar un precepto distinto al invocado (o que se hubiera omitido de indicar en el escrito de demanda).

Conforme a tal regla los jueces tienen no sólo la facultad sino también el **deber** de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiendo a esta, en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes (o a este respecto, debiendo subsanar cualquier omisión en que pudieran haber incurrido), facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia (conf. Inc. 4* del Art. 29 e Inc. 5* del Art. 147 del C. C. A. y T. de la C. A. B. A.).

Es más, si consideramos que es misión del poder judicial, que alcanza el nivel de deber, la de aplicar el derecho objetivo con independencia del invocado por las partes (v. g.: en el caso, entre otros la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A. que fue señalada expresamente entre otros en los alegatos y en el escrito de expresión de agravios), corresponde analizar el caso, desde la órbita del *orden jurídico vigente* y por lo tanto resolver las cuestiones planteadas, conforme la normativa indicada.

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C. S. J. N.), en el precedente "**MONTEAGUDO BARRO, ROBERTO JOSÉ CONSTANTINO**" (Fallos **337:1142**) de fecha 28/10/2014, tuvo la oportunidad de señalar que:

(…) 7°) Que, dados los términos del debate, es pertinente señalar que ***el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas*** *(arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).* ***Tal limitación sin embargo, infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde "decir el derecho" (iuris dictio ó jurisdicción) de conformidad con la atribución iura curia novit.***

Cabe recordar que, conforme lo ha puntualizado este Tribunal en reiteradas ocasiones, el mencionado principio ***iuria curia novit faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes*** *(causas "Alegre de Ortiz", (Fallos: 333: 828; "Calas", Fallos: 329:4372).*

8°) Que es en virtud de lo expuesto que los jueces -en el cumplimiento de su misión constitucional de conocer y decidir las causas contenciosas; arto 116 de la Carta Fundamental ***tienen el deber de examinar autónomamente los hechos controvertidos para poder encuadrarlos en las disposiciones jurídicas que apropiadamente los rigen*** *(causas "Chiappe", (Fallos: 326: 3050) ; y "Galera"; Fallos: 329: 3517).* ***El ejercicio prudencial de tal atribución, por lo tanto, no configura una alteración del principio de congruencia y, por consiguiente, no importa un agravio constitucional*** *(caso "Peralta", Fallos: 329:1787). En ningún caso, el nomen iuris utilizado por el demandante ata al juez quien está constitucional y legalmente investido de imperium para declarar cuál es el derecho aplicable (cfr. doctrina de Fallos: 327: 3010). No está demás hacer presente que es función de los jueces la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se les presentan, conjugando los enunciados normativos con los elementos fácticos del caso (cfr. doctrina de Fallos: 315:158, 992 y 1209, entre otros). Tal cometido, por lo demás, debe ser armoni zado con la necesidad de*

acordar primacía' a la verdad objetiva, considerada como una exigencia propia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el arto 18 de la Constitución Nacional y que impide el ocultamiento o la desnaturalización de la realidad mediante la utilización de ropajes jurídicos inapropiados ("Bodegas y Viñedos Saint Remy", Fallos: 279:239).

9°) Que no se advierte que, en este caso, los jueces de las instancias precedentes hayan quebrantado el marco de atribuciones y deberes descripto precedentemente toda vez que, en ejercicio de las facultades que les son propias, han arribado a un resultado valioso y debidamente fundado tras un adecuado examen del material fáctico y su pertinente encuadre en las disposiciones jurídicas que mej or tutelaban la pretensión del demandante. Obsérvese, en tal sentido, que el a qua puso especial énfasis en que la defensa de la entidad enjuiciada se había sustentado esencialmente en que la cesantía del actor se debió a la implementación de una reestructuración en el área en la cual se desempeñaba, situación que, finalmente, no logró acreditar. Por el contrario, entendió que sí fueron probados (especialmente mediante la prueba testifical) los extremos alegados en la demanda, demostrativos del injustificado maltrato laboral y de los inmerecidos ultrajes que quedaron en evidencia con la adopción por parte del banco empleador de diversas medidas de segregación que concluyeron con la resolución de cesantía (cfr. fs. 563/564). Es conveniente poner de relieve que, a efectos de sopesar el valor de la prueba producida a instancia de cada una de las partes, la cámara se sujetó a los criterios sobre tal materia establecidos por este Tribunal en el precedente "Pellicori" (Fallos: 334: 1387).

10) Que es necesario advertir, finalmente, que ***la decisión*** *" impugnada,* ***más allá de contar con un fundamento jurídico diverso al postulado en la demanda -lo cual ha quedado plenamente justificado en los considerandos precedentes-, guarda total correspondencia con el petitorio inicial ya que satisface el requerimiento sustancial del actor****, es decir, su pretensión de ser reincorporado en el cargo que ocupó o en uno de similar jerarquía. De ahí que no se constate transgresión alguna a la directiva que veda a los tribunales fallar extra petita.*

En las condiciones indicadas, la sentencia recurrida debe ser confirmada.

-una vez más el **resaltado l**e corresponde y no es original-

En el caso de autos, tal y como fuera denunciado, se debió y se debe aplicar la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., lo que vuelve al pronunciamiento dictado por V. E., en nulo, no solo por incongruencia, sino por la falta de respeto con la jerarquía de la normas legales vigentes.

A este respecto la propia C. S. J. N., en el precedente ya citado "**BRUNO**" dispuso específicamente respecto de tal precepto legal que resulta relevante su aplicación, por lo que la omisión de tratarla determina que el pronunciamiento dictado es a la vez, manifiestamente INCONGRUENTE y no respeta el principio de jerarquía normativa vigente.

Recordar en igual sentido el voto de la Dra. Alicia E. C. RUIZ, en la causa "**PERRONI**" (ya citado y transcripto, ver apartado 4.- 2) C: "Sentencia de Segunda instancia" de este escrito).

Estas circunstancias, determinan sin dudas de ninguna naturaleza que, aún cuando su parte no hubiera introducido la petición de incorporación de los suplementos al Sueldo Básico Mensual, o se omitiera de introducir todo tipo de señalamiento a su respecto correspondería por aplicación del principio de subsanación a favor del administrado que, por aplicación de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., V. E., determinar la remunerativdad y bonificabilidad de los suplementos, en virtud de su incorporación al sueldo básico mensual.

Así solicito se lo tenga en cuenta al resolver.

16*.- **LA INCONSTITUCIONALIDAD POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO A FAVOR DEL ADMINISTRADO – EL CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL OBLIGATORIO**: Aunque en el escrito de demanda, se requirió la declaración de inconstitucionalidad de todas las normas que hubieran determinado un cercenamiento respecto de la declaración de los suplementos como remunerativos y bonficables (al respecto se requirió expresamente la Declaración de Inconstitucionalidad respecto de los Decretos N* 751/2004, 547/2005 y 1.294/2007) y, subsidiariamente, cualquier otra norma que pudiera llegar a dictarse con idéntico fin.

En tal sentido, cabe considerar, que de acuerdo a la línea de pensamiento dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, a

partir del fallo: "**MILL DE PEREYRA…**", por aplicación del **principio de subsanación a favor del administrado**, correspondería declarar de oficio de todas las normas que se considere con la aptitud para proceder con el cercenamiento indicado.

Así, cabe indicar que, el criterio sostenido por Fayt y Belluscio en "**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 50**", fue adoptado por la mayoría de los miembros de la Corte cuando, en 2001, al fallar la causa "**Mill de Pereyra…**" [CS, "**Mill de Pereyra, Rita Aurora; Otero, Raúl Ramón y Pisarello, Angel Celso c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ demanda contenciosa administrativa**", Fallos **324:3219**], confirmando la declaración de inconstitucionalidad de varios artículos de la ley 23.928 de Convertibilidad, y de las disposiciones de la ley de la Provincia de Corrientes N° 4.558, **efectuada de oficio** por el Superior Tribunal de Justicia de esa Provincia [*se deja constancia que la mayoría estuvo integrada por los ministros Carlos S. Fayt, Augusto C. Belluscio, Guillermo A. F. López (según su voto), Gustavo A. Bossert (según su voto), Antonio Boggiano (según su voto), Adolfo R. Vázquez (según su voto), votando en disidencia parcial los jueces Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Enrique S. Petracchi*].

De esta manera, "Mill de Pereyra…" constituye el pronunciamiento que rebate la doctrina tradicional de la Corte en materia de control de constitucionalidad de oficio, si bien condicionándolo a determinadas pautas.

En ese sentido, el Tribunal recordó que la declaración de inconstitucionalidad debe ejercerse en el caso concreto. Destacaron asimismo que, si bien los jueces están facultados para ejercer el control de constitucionalidad de oficio, la declaración de inconstitucionalidad, conforme lo ha expresado en otras oportunidades [CS, Fallos, **249:51**], es un acto de suma gravedad institucional, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable.

El criterio expuesto en "Mill de Pereyra", fue reiterado tiempo después en "**BANCO COMERCIAL FINANZAS…**" [CS, "**Banco Comercial Finanzas –en liquidación Banco Central de la República**

Argentina. s/ quiebra", 2004, Fallos **327:3117**], donde se señaló que, habida cuenta que el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan de manera errónea (**iura novit curia**) **incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución aplicando en caso de colisión de normas, la de mayor jerarquía**, es decir, la constitucional, desechando la de rango inferior.

Recientemente, la Corte Suprema se pronunció nuevamente sobre la facultad de los magistrados de realizar el control oficioso de constitucionalidad. Lo hizo en el marco de la causa "**RODRÍGUEZ PEREYRA…**" [CS, "**Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios**", 2012, **R. 401 XLIII**, Fallos **335:2333**], del 27 de noviembre de 2012, en la que convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio del art. 76, inc. 3*, ap. c), de la Ley Nº 19.101 (texto según Ley Nº 22.511), efectuada por el juez de grado.

En el caso, un conscripto había reclamado una indemnización con sustento en los Arts. 1.109 y 1.113 del Código Civil contra el Estado Nacional por las lesiones que sufrió mientras cumplía con el servicio militar obligatorio.

La ley Nº 19.101 de personal militar (v. g.: en el art. 76, inc. 3°, apartado c) fija un tope máximo a este tipo de indemnizaciones, y excluye por lo tanto las reglas generales establecidas en el Código Civil para determinar los rubros indemnizatorios.

Al examinar el planteo, la Corte Suprema advirtió que la aplicación del referido régimen especial otorgaba al accidentado un resarcimiento sustancialmente inferior al que había sido admitido sobre la base de los parámetros establecidos en el Código Civil. No obstante el mencionado sistema no había sido impugnado, lo que "prima facie" impedía prescindir del mismo para resolver la causa.

Frente a ello, el Tribunal determinó que dentro del marco constitucional vigente, se podía declarar de oficio el mentado régimen, sin que la parte interesada hubiera solicitado la inconstitucionalidad en cuestión.

Para resolver de ese modo, la mayoría compuesta por los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, a la que se suma el

voto concurrente del ministro Fayt, recordó el deber de los magistrados de efectuar el examen de constitucionalidad de las normas en la medida en que ese mecanismo ***constituye una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos reconocidos en la Constitución contra los posibles abusos de los poderes públicos***, según la clásica expresión de la Corte formulada en "**ELORTONDO…**".

Seguidamente, recordó que a partir de 1994, por conducto del Art. 75, inc. 22 de la Carta Magna, el derecho internacional de los derechos humanos ha adquirido la más alta jerarquía constitucional en la Argentina.

En ese marco, agregó que así como la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los órganos del Poder Judicial deben descalificar de oficio las normas internas de cada país que se opongan a las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, igualmente deben descalificarse de oficio las normas que se oponen a la Constitución Nacional**.

Una vez admitida la potestad de los jueces de efectuar el control de constitucionalidad, aunque no exista petición expresa de parte, la Corte Suprema procedió a realizar el examen constitucional de la norma, tarea para la que tuvo en cuenta: a) la finalidad resarcitoria del citado artículo; b) el caso "AQUINO…" [CS, "**Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688**", Fallos **327:3753**]; y c) el alcance del derecho constitucional a una reparación integral de acuerdo al art. 19 de la C. N.

Sobre la base de dichas pautas, el Máximo Tribunal concluyó que en este caso no resultaba posible interpretar la ley de ninguna forma que fuese compatible con la Constitución Nacional, dado que los medios elegidos por el legislador no se adecuaban al objetivo reparador de la norma.

En ese sentido, **la norma consagraba una solución incompatible con los principios y derechos que la Constitución Nacional ordena respetar, proteger y realizar**, dado que tanto por el monto de la "indemnización" que resultaba al aplicar el régimen especial, como por el único daño que preveía reparar –la incapacidad-, no se procedía a reparar integralmente el daño sufrido por el demandante.

Ahora bien, **la novedad que presenta este caso respecto de sus antecesores sobre control oficioso de constitucionalidad, es que, a los argumentos esgrimidos en 2001 y 2004, la Corte Suprema agregó la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de la obligatoriedad de los jueces nacionales de efectuar en todo momento, el control de convencionalidad de las normas jurídicas que aplican**.

Sobre éste aspecto, la Corte Nacional recordó los pronunciamientos de aquél tribunal internacional que habían fijado los lineamientos más relevantes del control de convencionalidad.

Sostuvo, en ese sentido, que los jueces no deben ejercer solamente **el control de constitucionalidad, sino también una especie de control de convencionalidad** entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana de Derechos Humanos (caso "**ALMONACID**" [CIDH, **Almonacid Arellano vs. Chile**, 2006, **Serie C Nº 154**]), siendo dicho ejercicio de oficio (caso "**TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO**" [CIDH, **Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado, Alfaro y otros) vs. Perú**, 2006, **Serie C Nº 158**]) y en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (casos "**IBSEN CÁRDENAS E IBSEN PEÑA**" [CIDH, **Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas**, 2010, **Serie C N° 217**] y "**GOMES LUND Y OTROS**" [CIDH, **Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas**, 2010, **Serie C, N° 219**]).

Debiendo tener en cuenta además, no sólo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la propia Corte Interamericana (caso "**FONTEVECCHIA**" [CIDH, **Fontevecchia y A´Damico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas**, 2011, **Serie C Nº 238**]).

Por ello, "(…) ***Resultaría**, pues, **un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional*** (v. g.: Argentina) *que, por un lado, **confiere rango constitucional a la mencionada Convención*** –Interamericana de Derechos Humanos- *(art. 75, inc. 12)* -de la C. N.-, ***incorpora sus disposiciones al derecho interno** y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla*

Signature Not Verified
Digitally signed by RAUL EDUARDO FARINA
Date: 2024.07.02 10:11:16 ART